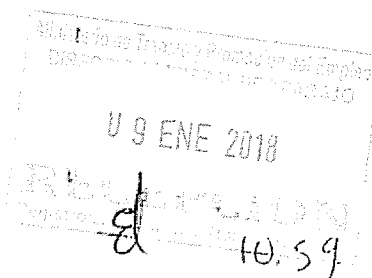




"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME N° 02 -2018-MTPE/2/14.1



Para: Víctor Renato Sarzo Tamayo
Director General de Trabajo (e)

De: Víctor Renato Sarzo Tamayo
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)

Fecha: 08 de enero de 2018.

Asunto: Opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 1497-2016-CR.

Referencia: Oficio N° 1225-2016-2017/CTSS-CR-op
(H.R. N° E-104101-2017)

I. ASUNTO

Emisión de una opinión técnica respecto del Proyecto de Ley N° 1497/2016-CR, "Ley del Trabajador del Arte" (en adelante, Proyecto de Ley).

II. BASE NORMATIVA

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 28131, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante.
- Decreto Supremo N° 058-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante.
- Decreto Ley N° 19479, Ley del Artista.
- Ley N° 26790, Ley de la Modernización de la Seguridad Social en Salud.
- Decreto Supremo N° 003-97-TR que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- Decreto Supremo N° 009-97-SA que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de la Modernización de la Seguridad Social en Salud.
- Decreto Legislativo N° 1171 que modifica la Ley de la Modernización de la Seguridad Social en Salud y establece la realización de estudios actuariales en el Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud.
- Decreto Supremo N° 003-98-SA que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
- Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial.
- Decreto Supremo N° 004-2014-TR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

III. ANTECEDENTES

Mediante el oficio de la referencia, el Congresista de la República Hernando Cevallos Flores solicitó una opinión técnica sobre el Proyecto de Ley.



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Ahora bien, en el citado proyecto se establece un marco legal para los "trabajadores del arte" que plantea un régimen especial laboral para los referidos trabajadores, así como una regulación particular sobre derechos de propiedad intelectual; protección social y previsional; promoción artística en apoyo, acceso, difusión, participación, premiación y reconocimiento como representantes del país; actividad gremial; infracciones y sanciones administrativas, tributarias o de otra índole según la materia incumplida; acciones estatales de promoción educativa y cultural de las actividades artísticas; defensa y garantía de sus derechos a cargo del Estado; entre otros.

Al respecto, atendiendo a que el Proyecto de Ley contempla materias que corresponden a diferentes disciplinas, consideramos que la opinión técnica sobre ciertas disposiciones recae necesariamente: *i)* en órganos de línea competentes distintos a esta Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo¹; y, *ii)* en otras entidades del Estado².

Ante lo expuesto, y considerando que conforme al literal c) del artículo 49 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, esta Dirección cuenta con la función de emitir opinión técnica especializada en materia de trabajo, procedemos a analizar el Proyecto de Ley respecto de las disposiciones que versan sobre dicha materia.

IV. ANÁLISIS

El Proyecto de Ley establece un marco legal que regula la actividad de los "trabajadores del arte" en el Perú. Al respecto, manifestamos lo siguiente:

1. Respecto a los "artistas" y los "trabajadores del arte"

Conforme a su exposición de motivos, el Proyecto de Ley busca establecer una regulación especial que supere y sustituya a la Ley N° 28131 y al Decreto Ley N° 19479 (en su parte vigente)³. Sin embargo, el citado proyecto se circunscribe a aquellos artistas que denomina "trabajadores del arte": artistas cuya naturaleza de la relación laboral tiene como aspectos medulares la "temporalidad, la multiplicidad de vínculos laborales y la prestación personalísima", excluyéndose aquellas relaciones laborales que no calcen con dichos requisitos.

A partir de ello, observamos que la propuesta *i)* deja en suspenso o indefensión a los artistas que no califican como "trabajadores del arte"; o, *ii)* asume que la situación

¹ Tales como la Dirección General de Promoción del Empleo y la Dirección General de Inspección de Trabajo.

² Tales como el Seguro Social de Salud (ESSALUD), el Instituto Nacional de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP), la Superintendencia Nacional de Migraciones (Migraciones), la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), la Oficina de Normalización Previsional (ONP), y los Ministerios de Cultura, Educación, Transporte y Comunicaciones, y Comercio Exterior y Turismo.

³ De conformidad con la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28131, queda derogado el Decreto Ley N° 19479, excepto los artículos 19 al 24 que versan sobre el Fondo de Derechos Sociales del Artista.



jurídica de aquellos artistas se regula con las normas generales (Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral –TUO de la LPCL). El proyecto de ley debiera analizar el impacto de tales situaciones.

Asimismo, consideramos que el Proyecto de Ley incurre en contradicciones. En su exposición de motivos reconoce la necesidad de incluir mayores géneros artísticos; sin embargo, *i)* dispone que se excluya de su ámbito de aplicación, por ejemplo, al creador artístico "para no generar confusión en las denominaciones"; *ii)* se refiere únicamente a la categoría de intérpretes y ejecutantes en el artículo 4, excluyendo así, por ejemplo, a los escultores, pintores o dibujantes; *iii)* asume que los "directores de orquestas, de conjuntos y grupos musicales" son indefectiblemente los que se encargan de contratar a los músicos, y por tanto, son empleadores; o, *iv)* tras excluir a un colectivo o categoría de "artistas", dispone que las personas que no son "trabajadores del arte" y aparezcan en una creación publicitaria, sean tratadas como tales.

Por lo expuesto, observamos que el Proyecto de Ley requiere de una mejor regulación en lo que respecta a su ámbito de aplicación.

2. Respetto a la definición de "trabajador del arte"

Como Proyecto de Ley que se circunscribe a los "trabajadores del arte", observamos que el segundo párrafo del artículo I del Título Preliminar establece que "[e]l trabajador del arte es contratado bajo la modalidad de contrato laboral de trabajo artístico y en asociación."

Al respecto, con el fin de obtener mayor claridad y precisión sobre lo dispuesto en el proyecto materia de análisis, recomendamos se incluya el término "asociación" en el Glosario del Proyecto de Ley, para la definición correspondiente.

3. Respetto a los Principios

El artículo II del Título Preliminar establece que el Proyecto de Ley se sustenta en los principios de progresividad, de continuidad, de causalidad, de razonabilidad, y de igualdad de trato y no discriminación. Al respecto, se debe tener en cuenta que en el ámbito laboral existen otros principios como los de irrenunciabilidad de derechos⁴, proporcionalidad⁵ y legalidad⁶, que han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional, y que resultan aplicables a todo vínculo jurídico laboral, independientemente de su reconocimiento expreso en una norma, convenio⁷, u otra fuente.

Por ello, consideramos que el listado de principios señalado en el Proyecto de Ley debe entenderse como una lista ejemplificativa (*numerus apertus*), pasible de ser

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005, recaída en el Expediente Nº 0008-2005-PI/TC, fundamento Nº 24.

⁵ *Ibidem*, fundamentos Nº 35 y Nº 36.

⁶ *Ibidem*, fundamento Nº 11.

⁷ *Ibidem*, fundamento Nº 24.



complementada con los principios propiamente laborales referidos en el párrafo precedente, y abierta a la posibilidad de que se incorporen principios a partir de pronunciamientos que pueda efectuar el Tribunal Constitucional u órganos competentes del Poder Judicial.

4. Respeto a la delimitación del empleador y sus responsabilidades

En el artículo 5.1 del Proyecto de Ley, se incluye un supuesto en el que se determina la responsabilidad solidaria de los directores y/o productores musicales de orquestas, de conjuntos y grupos musicales, de circo y todo tipo de artistas con el empleador.

Al respecto, sugerimos que se revise dicha disposición, toda vez que se advierte contradicciones con lo indicado en su exposición de motivos: *i)* respecto al "director", el Proyecto de Ley establece que es responsable solidario con el empleador, cuando en su exposición de motivos, indica que son empleadores porque "son ellos quienes se encargan de contratar a los músicos"; y, *ii)* respecto al "productor", el Proyecto de Ley establece también que es responsable solidario con el empleador, sin embargo, en su exposición de motivos se le considera responsable subsidiario al indicarse que "el empleador es quien contrata a la productora para que realice el espectáculo, ergo al productor también se le considera en forma subsidiaria en el pago de las obligaciones".

Por otro lado, se establece en el artículo 5.2 que "el empleador es responsable ante el gremio sindical y autoridades competentes respecto de las obligaciones directamente relacionadas con la actividad materia del contrato laboral artístico que los vincula y de las obligaciones que este genere, por estar en planilla". El texto de esta disposición resulta ambiguo y poco entendible, por lo que sugerimos precisarlo, especialmente, en lo referido a las obligaciones a las que se le aplicaría.

5. Respeto a la relación laboral

Conforme al artículo I del Título Preliminar, artículo 2 y numeral 7.2 del artículo 7 del Proyecto de Ley, el "trabajador del arte" es aquel artista que se encuentra en una relación laboral y como trabajador está sujeto al régimen de la actividad privada, al iniciar el vínculo con su empleador en atención a un contrato de trabajo que se rige por lo dispuesto en el citado proyecto y en las normas generales vigentes, según corresponda.

Ante ello, se tiene que la naturaleza de la labor, actividad, tarea o servicio que presta un "trabajador del arte" siempre es laboral (personal, remunerada y subordinada)⁸, toda vez que atiende y se enmarca en una relación de trabajo. Refuerza dicha lectura lo expuesto en la Exposición de Motivos, al resaltar que la naturaleza laboral de la actividad que realice el "trabajador del arte" no se califica en atención a la jornada o a duración del vínculo, en tanto se trata de atender con el Proyecto de Ley a uno de los aspectos modulares de este tipo de trabajadores, que es la multiplicidad de vínculos laborales.

⁸ En la Exposición de Motivos se agrega que la naturaleza de la relación laboral de los "trabajadores del arte" tiene como aspectos medulares la temporalidad, la multiplicidad de vínculos laborales y la prestación personalísima.



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Por tal motivo, sugerimos se revise el numeral 7.1 del artículo 7, en tanto resulta redundante señalar que los servicios que presta un "trabajador del arte" tienen naturaleza laboral.⁹

6. Respeto a los trabajadores extranjeros

Según el artículo 8, solo los "trabajadores del arte" extranjeros "residentes en el país" recibirán el mismo trato que los nacionales. Sobre el particular, recomendamos tener en cuenta que nuestra Constitución Política no establece una preferencia por la contratación de trabajadores nacionales. Nuestra Carta Magna recoge el principio de igualdad en el numeral 2 del artículo 2, indicando que se proscribe todo trato discriminatorio basado en el "origen, raza, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole".

En razón de ello, sugerimos se revise el artículo 8 a la luz del artículo 2 numeral 8 de la Constitución Política, en el sentido de considerar que el Estado debe propiciar el acceso a la cultura, fomentando su desarrollo y difusión, adoptando medidas que resulten adecuadas y proporcionales, tales como las medidas de fomento a los artistas nacionales, con las cuales –propriadamente- no se incurre en un trato discriminatorio contra los artistas extranjeros.

Conforme a lo indicado, esta Dirección recomienda analizar si el artículo 8 del Proyecto de Ley, que sólo confiere igualdad de trato a los "trabajadores del arte" extranjeros "residentes en el país" guarda conformidad con los principios y disposiciones de la Constitución Política.

7. Respeto al pase intersindical

El artículo 27 establece como uno de los requisitos para que el "trabajador del arte" extranjero pueda desempeñarse en el Perú, que cuente con el pase intersindical "extendido por el sindicato peruano que agrupe a los artistas de la especialidad o género que cultiva el trabajador del arte extranjero"; y, en caso se presente en el interior del país, que dicho pase intersindical sea "otorgado por el sindicato de la ciudad o departamento correspondiente".

Al respecto, se advierte que el Proyecto de Ley no ha considerado que por cada género o especialidad que cultiva el "trabajador del arte" extranjero puede existir más de una organización sindical, tanto de alcance nacional, como regional o local. En ese sentido, puede surgir un problema en la asignación del pase intersindical, cuando hay más de un sindicato que alega encontrarse legitimado para extender el referido pase y, por consiguiente, cobrar por la expedición del mismo. Ante ello, consideramos que el Proyecto de Ley debe prever un supuesto que resuelva dicha situación, especificando el criterio que permita determinar qué sindicato estaría legitimado para entregar dicho pase.

⁹ No es el caso, por ejemplo del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 28131, que refería a la labor del "artista", precisando que será de naturaleza laboral si reúne las características de un contrato de trabajo y se regula por dicha Ley.



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Por otro lado, sugerimos se realice un mayor análisis sobre el pase intersindical como requisito, enfocado a su finalidad, objetivos y regulación en íntegro, tomando en consideración principios y derechos como el de libertad sindical, así como los de igualdad y el mandato de no discriminación bajo el test de proporcionalidad aplicado al principio de igualdad.

De ese modo, los límites que plantea el Proyecto de Ley en el artículo 27 y en los artículos 23 al 25, representan una distinción importante entre los artistas nacionales y extranjeros, la que consideramos debe ser adecuadamente justificada y sustentada a fin de evitar que se cuestione la norma por inconstitucional.

Adicionalmente, debe evaluarse si tales restricciones califican como una barrera para el acceso a espectáculos o producciones como parte del derecho a acceder a la cultura, cuya promoción goza igualmente de reconocimiento constitucional. Más aún, pueden existir otras medidas de fomento a la actividad de los artistas nacionales y a los empresarios a cargo de llevar a cabo espectáculos.

8. Respeto al régimen de aseguramiento en salud



El artículo 41 del Proyecto de Ley señala que los "trabajadores del arte" son asegurados regulares del Seguro Social de Salud (ESSALUD) conforme al artículo 1 de la Ley N° 26790, sin perjuicio de que puedan contratar con otro régimen de aseguramiento.

Al respecto, consideramos que la regulación es adecuada en tanto, como se ha descrito en el punto 5 del presente, la labor que realiza el "trabajador del arte" tiene naturaleza laboral y está enmarcada en el régimen laboral de la actividad privada, y en razón de ello corresponde que los citados trabajadores y sus derechohabientes sean considerados como asegurados regulares (obligatorios) de ESSALUD, por tratarse de trabajadores con relación de dependencia laboral. Dicho de otro modo, corresponde a sus empleadores su aseguramiento a ESSALUD. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que dicha situación se viene dando en aplicación del 42° de la Ley N° 28131.

9. Respeto al periodo de calificación para el otorgamiento de las prestaciones de salud

En cuanto al periodo de calificación para gozar de las prestaciones de salud durante los periodos de suspensión de la actividad del "trabajador del arte", el artículo 42 del Proyecto de Ley señala que este se establecerá en el Reglamento, previa realización del estudio o informe técnico que resulte necesario.

Sobre el particular, consideramos que la regulación es conveniente toda vez que respeta lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1171, norma que modificó la Ley N° 26790 y establece que determinados supuestos, como la incorporación de trabajadores independientes, la creación de un Seguro de Salud específico a cargo de ESSALUD o las exoneraciones, incentivos, beneficios o exclusiones de la base imponible respecto de las aportaciones a ESSALUD, deben cumplir previamente de manera "concurrente" con los siguientes requisitos que tienen carácter de condición esencial para su realización: i)



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

La realización previa de un estudio actuarial y *ii*) el informe técnico emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

10. Respecto a la afiliación al Seguro Social de Salud del "trabajador del arte" independiente

El artículo 43 del Proyecto de Ley plantea que el "trabajador del arte" independiente esté vinculado de manera obligatoria a un mecanismo de afiliación al Seguro Social de Salud a través de organizaciones sociales. Ello resulta adecuado y positivo; es más, a la fecha, ESSALUD cuenta con el seguro independiente "+Salud Seguro Potestativo", el cual contempla la posibilidad de afiliaciones colectivas de trabajadores independientes que pertenezcan a organizaciones sociales, permitiendo descuentos de acuerdo al número de afiliados.

Una de las principales ventajas de la afiliación colectiva reside en las facilidades que ofrece en términos de simplificar las relaciones del asegurado con ESSALUD; ya sea en cuanto al trámite de afiliación, pago de contribuciones, intercambio de información, etcétera. Así, el aprovechamiento de la estructura organizativa que agrupa al asegurado, constituye una pieza fundamental en el funcionamiento de dicho esquema.

11. Respecto al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

El artículo 45 del proyecto de ley establece que los "trabajadores del arte" tienen derecho a un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (en adelante, SCTR) a cargo de su empleador, cuando corresponda por la actividad que realicen, conforme a la Ley N° 26790.

Al respecto, debe indicarse que el SCTR regulado en el artículo 19° de la Ley N° 26790, otorga cobertura adicional por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los afiliados regulares de ESSALUD; y, es obligatorio y por cuenta de las entidades empleadoras que desarrollan las actividades de alto riesgo señaladas en el Anexo N° 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley N° 26790, que contiene un listado de actividades de alto riesgo.

Ahora bien, de la revisión del citado anexo, no advertimos actividad alguna que esté relacionada a labores del "trabajador del arte". En razón de ello, recomendamos se tenga en cuenta que en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 003-98-SA se establece que mediante Decreto Supremo se podrá aumentar o disminuir la lista de actividades de citado Anexo, y además que la cobertura que brinda el SCTR a las actividades realizadas por los trabajadores, se encuentra sujeta a aprobación por parte del MINSA.

12. Respecto al Régimen Previsional

El artículo 46 del Proyecto de Ley establece que los "trabajadores del arte" deben afiliarse obligatoriamente al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones (SPP).



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

De otro lado, el artículo 47 del citado proyecto precisa que los "trabajadores del arte" independientes deben afiliarse obligatoriamente al SNP, al SPP o al Régimen de pensiones sociales, regulado en el Título IV del referido Proyecto de Ley.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 23 del Reglamento de la Ley N° 28131 señala que el artista puede optar entre el SNP administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), o el SPP, rigiéndose por sus respectivas normas. Sin embargo, dicha norma es muy ambigua en cuanto a la obligatoriedad de optar por alguno de los regímenes previsionales existentes.

Es en razón de ello que consideramos adecuado que el Proyecto de Ley señale que es obligatoria la afiliación a cualquiera de los regímenes previsionales existentes, para los trabajadores sujetos al régimen especial laboral que regula la norma ("trabajadores del arte").

De otro lado, en relación a la afiliación obligatoria de los "trabajadores del arte" independientes, el legislador debe tener en cuenta que en la actualidad no existe norma que disponga la afiliación obligatoria de la totalidad de los trabajadores independientes en nuestro país, por lo que la medida propuesta podría resultar una medida aislada. Desde un punto de vista legislativo, sería coherente diseñar una política integral a favor de la afiliación de los trabajadores independientes, en lugar de definir dicho punto en distintos proyectos de ley.

Asimismo, consideramos importante destacar que cualquier medida a favor de la obligatoriedad en la afiliación y cotización a un régimen previsional por parte de los trabajadores independientes, además de ser integral, debe ir acompañada de mecanismos que incentiven la afiliación, cotización, mejores pensiones y la cultura previsional.

13. Respecto al Régimen de Pensiones Sociales

El artículo 48 del Proyecto de Ley, que prevé la creación de un Régimen de Pensiones Sociales, requiere de mayor desarrollo. En efecto, de la revisión del citado proyecto y su exposición de motivos, no es posible advertir si la propuesta denominada "Régimen de Pensiones Sociales" resulta ser la misma o similar al diseño del Sistema de Pensiones Sociales contenido en el artículo 66 del Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE¹⁰.

¹⁰ Artículo 66.- Creación del Sistema de Pensiones Sociales

Créase el Sistema de Pensiones Sociales, de carácter obligatorio, para los trabajadores y conductores de la microempresa que no superen los cuarenta (40) años de edad y que se encuentren bajo los alcances de la presente norma. Es de carácter facultativo para los trabajadores y conductores que tengan más de cuarenta (40) años de edad, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Solo podrán afiliarse al Sistema de Pensiones Sociales los trabajadores y conductores de la microempresa. No están comprendidos en los alcances de la presente norma los trabajadores que se encuentren afiliados o sean beneficiarios de otro régimen previsional.

El aporte mensual de cada afiliado equivale a una tasa de aporte gradual hasta un máximo del cuatro por ciento (4%) sobre la Remuneración Mínima Vital (RMV) que se establecerá mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta doce (12) aportaciones anuales.

El afiliado podrá efectuar voluntariamente aportes mayores al mínimo.



En ese sentido, recomendamos se realice un desarrollo mucho más pormenorizado de sus características, financiamiento, administración y prestaciones que otorgaría este régimen de pensiones sociales, desarrollo que debe verse expresado con una nueva redacción de las disposiciones que regulen esta propuesta en el Proyecto de Ley, por lo que sugerimos también se hagan las precisiones del caso.

14. Respetto al Fondo de Pensiones Sociales

En relación a la creación del Fondo de Pensiones Sociales, en sustitución del Fondo de Derechos Sociales del Artista (FDSA), dispuesto en el artículo 49 del Proyecto de Ley, consideramos que no es el mecanismo más adecuado, por cuanto el FDSA tiene naturaleza y finalidad distinta a la protección previsional.

El FDSA, regulado en el Título III, Capítulo III, artículos 25 al 34 del Reglamento de la Ley N° 28131, es un fondo de naturaleza privada y tiene por objeto abonar a sus afiliados la remuneración vacacional acumulada, la CTS y las gratificaciones de julio y diciembre. Además, el FDSA es administrado por ESSALUD y está compuesto por patrimonio individual y común:

- **Patrimonio Individual:** constituye un fondo que tiene la naturaleza de intangible. Está conformado por las aportaciones por concepto de vacaciones, CTS y gratificaciones, y los intereses que generen los depósitos de las aportaciones al fondo en las entidades financieras.
- **Patrimonio común:** fondo común que será aplicado a los gastos administrativos que demande la administración y recaudación por parte de ESSALUD. Está conformado por los intereses de pagos extemporáneos, los beneficios prescritos, las donaciones o legados.

Como se aprecia, el FDSA no tiene naturaleza previsional, pues, los aportes están destinados al reconocimiento de derechos laborales, razón por la cual consideramos que no sería adecuado desvirtuar su naturaleza, ello sin perjuicio de que se analice la viabilidad de este fondo, en relación al régimen laboral creado por el proyecto de Ley.

15. Otras consideraciones

En el Título II del Proyecto de Ley, artículos 10 al 22, se regula sobre los derechos de propiedad intelectual del "trabajador del arte", precisándose en su artículo 10 que dichos derechos comprenden derechos de orden moral y patrimonial.

El afiliado puede elegir que sus aportes sean administrados por una Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP) o por la Oficina de Normalización Previsional (ONP). La AFP y la ONP pueden determinar una comisión por la administración de los aportes del afiliado.

Por los aportes del afiliado a la ONP, esta emitirá un bono de reconocimiento con garantía del Estado peruano.

Las condiciones de la emisión, redención y las características del bono serán señaladas por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

La ONP o la AFP podrán celebrar convenios interinstitucionales para la recaudación de los aportes de los afiliados al Sistema de Pensiones Sociales



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Luego, como uno de sus derechos patrimoniales, se reconoce en el artículo 18 que los "trabajadores del arte" tienen derecho a percibir una "remuneración" equitativa o razonable por la comunicación al público de las obras o fijaciones de sus interpretaciones o ejecuciones, y la puesta a disposición o alquiler de sus interpretaciones o ejecuciones, entre otros.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, con lo dispuesto en el artículo 18 antes citado, se está utilizando el término "remuneración" en un sentido distinto al que se maneja en el Proyecto de Ley, sin atender así a su definición en materia laboral, como: "(...) prestación debida al trabajador subordinado, por su empleador, en relación sinalagmática con la debida retribución por aquel a este (...), ante todo, la contraprestación del trabajo subordinado."¹¹

En ese sentido, a efectos de evitar confusiones, esta Dirección sugiere que, en lugar de utilizarse el término "remuneración" en el artículo 18, se opte por una denominación distinta, por ejemplo: derecho de pago, compensación o contraprestación.

V. CONCLUSIONES

A criterio de esta Dirección General de Trabajo, el Proyecto de Ley presenta observaciones que deben ser analizadas y superadas a fin de que pueda resultar viable con nuestro ordenamiento jurídico.

Recomendamos derivar el Proyecto de Ley a la Dirección General de Promoción del Empleo y a la Dirección General de Políticas de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para que emitan opinión respecto de los temas de sus competencias.

Atentamente,


RENETO SARZO TAMAYO
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (C)
Dirección General de Trabajo

¹¹ LÓPEZ BASANTA, Justo (1988), *El Salario*, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas, p.33.